

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S. DE R. L. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN  
GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL.

NOTA 1

EXPEDIENTE No. IN-320/2015.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2721 /2016

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 26 de octubre de 2016  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 26 de octubre de 2017  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:  
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto  
Mexicano del Seguro Social: Lic. Jorge Peralta Porras.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S. DE R.L. DE C.V. contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito fechado en octubre del 2015, recibido en la oficina de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 26 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ S. DE R.L. DE C.V.; personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GGR027-T74-2015, convocada para la adquisición de instrumental médico, para el Hospital General Regional No. 58; específicamente respecto de las partidas 27, 28 y 29; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

2. Por oficio número 118001150900/CTS/806/2015, de fecha 27 de noviembre del 2015, presentado vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 30 del mismo mes y año, el Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del

citado Instituto, manifestó en relación con la suspensión solicitada, que de decretarse la misma de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados que nos ocupa y de los actos que de ella deriven, los derechohabientes y beneficiarios del Instituto, serían quienes resultarían afectados con la interrupción del servicio; atento a lo anterior, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/6269/2015 de fecha 01 de diciembre del 2015, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR027-T74-2015, y de los actos que de él derivaran, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.

- 3.- Por oficio número 118001150900/CTS/806/2015 del 27 de noviembre del 2015, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 30 de diciembre del mismo año, el Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado I del oficio número 00641/30.15/ 5685/2015 de fecha 14 de noviembre del 2015, informó el monto autorizado a la licitación inconformada y el importe asignado, y en relación al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio mencionado, manifestó que el Acta de Fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR027-T74-2015, para la adquisición de instrumental médico para el Hospital Regional General No. 58, específicamente respecto de las partidas 27, 28 y 29, se efectuó con fecha 16 de octubre de 2015. Así mismo señaló los datos generales de las empresas tercero interesadas; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/6269/2015, de fecha 01 de diciembre de 2015, esta Área de Responsabilidades les dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y anexos a las empresas DEWIMED, S.A., HEMOST, S.A. DE C.V. Y QUIRURGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 4.- Por oficio número 118001150900/CTS/807/2015 de fecha 07 de diciembre de 2015, recibido en la oficina de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 10 del mismo mes y año, el Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/5685/2015 de fecha 14 de noviembre del 2015, rindió Informe Circunstanciado de Hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime*

*pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º./J/129, Página 599.*

- 5.- Por escrito de fecha 22 de diciembre de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante común de la empresa DEWIMED, S.A., en su carácter de tercero interesada, compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/6268/2015, de fecha 01 de diciembre de 2015, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, la cual ya fue transcrita con antelación.
- 6.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado por oficio número 00641/30.15/6268/2015 de fecha 01 de diciembre de 2015, a las empresas HEMOST, S.A. DE C.V. y QUIRURGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V. en carácter de terceros interesadas, dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna respecto a su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.
- 7.- Por acuerdo de fecha 10 de marzo de 2016, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. en su escrito de inconformidad fechado en octubre de 2015; las ofrecidas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con su informe circunstanciado de hechos de fecha 07 de diciembre de 2015; y las presentadas mediante escrito de 22 de diciembre de 2015, por el representante legal de la empresa DEWIMED, S.A.
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/1762/2016 de fecha 10 de marzo de 2016, se puso a la vista de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de inconforme, y de las empresas DEWIMED, S.A., HEMOST, S.A. DE C.V., Y QUIRURGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes.
- 9.- Por escrito de fecha 04 de abril de 2016, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa DEWIMED, S.A. compareció a desahogar por escrito sus alegatos, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

NOTA 1





- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/1762/2016 de fecha 10 de marzo de 2016 a la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como HEMOST, S.A. DE C.V. Y QUIRURGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas, al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.
- 11.- Por acuerdo de fecha 20 de abril de 2016, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

NOTA 1

## CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 67, fracciones II y III, 71 primer párrafo, 73, 74 fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR027-T74-2015, específicamente respecto de las partidas 27, 28 y 29.
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el acta de Fallo de fecha 16 de octubre de 2015, así como las juntas de aclaraciones de fechas 02 y 03 de septiembre de ese año, son ilegales, toda vez que la convocante alteró en dichos actos la nomenclatura del proceso licitatorio en cuestión para designarlo como "LICITACION PÚBLICA ELECTRONICA INTERNACIONAL", en tanto que al publicar la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2015, así como en el sistema COMPRANET, la denominó "PUBLICA INTERNACIONAL BAJO TRATADOS", siendo notable e irrefutable la modificación no solo en la nomenclatura y designación del proceso licitatorio, sino en el carácter, así como las reglas jurídicas aplicables al mismo.

Que en el acta de Fallo se transgreden los principios de igualdad, legalidad y equidad, ya que la convocante desechó indebidamente la propuesta de la inconforme, ante el supuesto incumplimiento de un análisis o estudio de algunos de los productos ofertados, realizado por un

organismo internacional para productos de importación, siendo que se le resta valor al análisis efectuado en nuestro país, bajo los mismos parámetros científicos para los productos nacionales, lo cual denota una desigualdad dentro de la participación del proceso licitatorio en cuestión.-----

Que el desechamiento específicamente respecto de la partida 27, es ilegal en virtud de que en el documento denominado "Resultado de Evaluación Técnico Médica", quien se ostenta como Coordinador Biomédico Delegacional (sic) en forma indebida, omitió atender al texto íntegro del CERTIFICADO DE BUENAS PRACTICAS, emitido por COFEPRIS y exhibido por la hoy inconforme, del cual se advierte que éste no se limita a "tubo endotraqueal".-----

Que de conformidad con las bases de la convocatoria, cuyo texto fue modificado en la junta de aclaraciones consignada en las Actas Primera, Segunda y Complementaria de fechas 03 y 07 (sic) de septiembre de 2015, para las partidas 27, 28, 29 y 30, se determinó la necesidad de ofertar "cuando menos el 80% de cada partida", so pena de descalificación; no obstante lo anterior, tal y como se desprende del fallo en cuestión, la convocante, asignó contrato a las empresas hoy adjudicadas aún y cuando éstas incumplieron dicho requisito.-----

Que del fallo impugnado se advierte en el apartado "RESUMEN", que la hoy inconforme "CUMPLE" con los requisitos previstos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa; sin embargo, en el apartado denominado "CUADRO COMPARATIVO, ANALISIS, DICTAMEN Y DICTAMEN TÉCNICO-ECONÓMICO", se estableció sin fundamento ni motivación alguna, salvo el razonamiento genérico señalado como "motivo 1", el desechamiento de todas y cada una de las propuestas de [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. formuladas para las partidas 27, 28 y 29.-----

NOTA 1

Que el proceso íntegro de adquisiciones que nos ocupa, se encuentra viciado de diversas irregularidades en cuanto a la transparencia de los mecanismos de selección, criterios de juicio y evaluación, determinación de ganadores y sin contar con reglas claras y concisas en el desarrollo del mismo.-----

Que se transgreden los numerales 3.2 y 4 de la convocatoria, así como Anexo 12, toda vez que en los mismos se estableció que la junta de aclaraciones, se llevaría a cabo el 02 de septiembre de 2015, en tanto que el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, se efectuaría el 08 de ese mes y año, no obstante del análisis de dichas constancias se desprende por una parte, la alteración de las fechas de celebración y duración de dichos actos, siendo que la junta de aclaraciones injustificadamente se llevó a cabo en diversas sesiones, en un total de "ciento veinte horas y treinta minutos"; y por otra, se advierte la inasistencia del C. Representante del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, cuya identidad y en su caso invitación al evento no está siquiera referida.-----

Que la convocante contestó las preguntas y repreguntas formuladas en la junta de aclaraciones en forma vaga e imprecisa, lo cual dejó a la hoy inconforme en estado de indefensión.-----

Que la convocante desechó indebidamente la petición formulada por la hoy inconforme relativa a poner al alcance de los licitantes el estudio de mercado, conduciéndose por ende, con la más notable opacidad y falta de transparencia.-----

Que contrario a la determinación vertida en el fallo que se combate, la hoy inconforme si cumplió con los requisitos, información y elementos establecidos en las bases de la convocatoria, lo cual se acredita con la documentación que avala y provee el debido soporte y solvencia de su propuesta.-----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:** \_\_\_\_\_

Que contrario a lo que señala la hoy inconforme, el carácter de la licitación que nos ocupa, está perfectamente determinado como una Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio, lo cual se puede constatar en las diversas fuentes oficiales y de transparencia, como lo es la publicación de la convocatoria de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR027-T74-2015, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2015, así como la publicación de la misma en el sistema denominado COMPRANET. \_\_\_\_\_

Que todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del proceso licitatorio que nos ocupa, fueron llevadas a cabo con estricto apego a la normatividad aplicable al caso concreto, por ende, es falso que no se cumpliera con lo establecido de origen en la convocatoria publicada, ello es así, independientemente de los títulos o encabezados que solo dan forma a los documentos elaborados en el desarrollo del mismo, y en el supuesto caso, de que existiera una contravención a la Ley, la hoy inconforme lo hubiese hecho valer en el momento procesal oportuno, es decir, en la junta de aclaraciones, sin embargo no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que se trata de actos consentidos de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público. \_\_\_\_\_

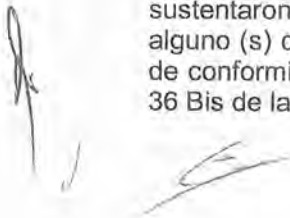
Que el documento denominado "DT T74 2015.ZIP", y que corresponde al Resultado de la Evaluación Técnico Médica, citado en el acta de notificación de fallo, señala de manera clara que en la página 898, se localiza únicamente el certificado de buenas prácticas para TUBO ENDOTRAQUEAL, lo cual no sustenta los bienes ofertados, aunado a que no se localizó registro sanitario dentro de su propuesta técnica respecto a las partidas 27 y 28. \_\_\_\_\_

Que en el dictamen técnico se especificó claramente que *"En los documentos que presenta para sustento de las pruebas y análisis requeridos por la convocante, no se contemplan las normas ASTM por lo que no se cumple con lo solicitado"*. \_\_\_\_\_

Que el acta de fallo está debidamente fundada y motivada, ya que se hace referencia a las empresas participantes en la licitación en cuestión; se determina la revisión cuantitativa y cualitativa de las propuestas técnicas y económicas presentadas; y, se describe de forma sucinta los detalles de cada empresa involucrada en el acto refiriendo si cumplen o no con los requisitos legales-administrativos, técnicos y económicos que sustentan debidamente la evaluación técnica. \_\_\_\_\_

Que en la segunda junta de aclaraciones de fecha 03 de septiembre de 2015, se estableció la posibilidad de ofertar de manera individual, pero con la restricción de que dicha oferta fuera al menos del 80% de la totalidad de la partida, siendo que los proveedores asignados a las partidas 27, 28, y 29 cumplieron con dicho requisito. \_\_\_\_\_

Que el acta de notificación de fallo de fecha 16 de octubre de 2015, está debidamente fundada y motivada, ya que se señalaron claramente en los motivos 1 y 2, cuáles fueron las razones que sustentaron el desechamiento de la propuesta efectuada por la hoy inconforme, al incumplir con alguno (s) de los requerimientos de la licitación en cuestión, como establece los numerales 6 y 10 de conformidad con los numerales 9, 9.1, 9.2 y 10 de la convocatoria, así como los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. \_\_\_\_\_





SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-320/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2721 /2016

- 7 -

Que el inconforme argumenta en forma vaga cuáles fueron las supuestas violaciones que a su juicio, fueron cometidas dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, y no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustenten su dicho.

Que contrario a lo que señala la Inconforme, la convocante cumplió con las formalidades de Ley al haber invitado a las autoridades tanto del Órgano Interno de Control como de la Jefatura de Servicios Jurídicos, a todas y cada una de las etapas del proceso licitatorio que nos ocupa, a través del oficio 119001-150900/ADQ/339/15 de fecha 25 de agosto de 2015.

Que conforme a los puntos 3.2. y 4 de la convocatoria, así como el anexo 12 de las mismas, se estableció que se realizaría una junta de aclaraciones, el día 02 de septiembre de 2015, en tanto que para el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, se determinó como fecha para su realización el 08 de septiembre de ese año, tal y como aconteció en la especie.

Que en ningún caso de las Actas de juntas de aclaraciones de fechas 02 y 03 de septiembre de 2015, así como del "Acta Complementaria", se advierte que se señalaran las "120:30 horas" a las que se refiere la accionante, pero suponiendo sin conceder que así fuera, ello obedecería en todo caso, a un error mecanográfico que no trasciende al fondo del asunto.

Que el argumento hecho valer por la hoy inconforme relativo a las supuestas alteraciones y/o modificaciones que se llevaron a cabo en la junta de aclaraciones, es vago e impreciso, y si tenía alguna manifestación que realizar al respecto, no lo hizo en el momento procesal oportuno, por lo que se tienen como acto consentidos.

Que contrario a lo que señala la hoy inconforme, las preguntas y repreguntas formuladas por la hoy inconforme si fueron contestadas en forma clara y precisa, tal y como se desprende de las actas respectivas.

Que si bien es cierto, que se desechó la petición formulada por la hoy inconforme, relativa a que se pusiera al alcance de los licitantes el estudio de mercado realizado, ello obedeció a que no existe sustento legal que permita a la convocante a dar a conocer dicha información y en virtud de que los participantes tendrían la posibilidad de modificar sus propuestas restando legalidad al procedimiento.

**La empresa DEWIMED S.A. en atención a los motivos de inconformidad manifestó, lo siguiente:**

Que los argumentos hechos valer por la hoy inconforme relativos a que la junta de aclaraciones es ilegal, ya que no fue un proceso transparente, cierto, veraz y equitativo, puesto que la convocante modificó la nomenclatura del proceso, son inoperantes, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción I de la Ley de la materia, los interesados en participar en las licitaciones cuentan con un plazo de 6 días para inconformarse respecto de la Convocatoria y las juntas de Aclaraciones, lo cual no aconteció en la especie, y si bien es cierto que se cambió el nombre en la junta de aclaraciones a Licitación Pública Electrónica Internacional, la hoy inconforme lo consintió al no inconformarse.

Que su poderdante para la partida 29, la cual consta de 340 renglones de instrumental médico, ofertó 304 renglones, lo cual da un porcentaje de 89.41 %, porcentaje superior al solicitado por la convocante.



Que únicamente en el caso de inasistencia del representante del área técnica o del área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del área de responsabilidades del OIC, lo cual no aconteció en el caso concreto.-----

Que la convocante no tiene obligación legal alguna de exhibir la investigación de mercado a los licitantes dentro del proceso licitatorio ni en el acta de fallo.-----

Que el fallo está debidamente fundado y motivado, en virtud de que la convocante al emitirlo estableció las propuestas solventes de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, buscando las mejores condiciones económicas, tecnológicas y de calidad para el Estado.-----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 10 de marzo de 2016, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

a).- Las documentales presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en su escrito de inconformidad fechado en octubre de 2015, visibles a fojas 0012 a 0611 de los autos del expediente administrativo que se resuelve, consistentes en: copia simple de la impresión del resumen de la convocatoria 05-15, relativa a la Licitación Pública Internacional Bajo los Tratados número LA-19GYR027-T74-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2015, obtenida del Sistema Compranet; Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-19GYR027-T74-2015 (Electrónica), convocada para la adquisición de instrumental médico, para el Hospital General Regional No. 58; Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 02 de septiembre de 2015; Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones de fecha 03 de septiembre de 2015; Acta Complementaria al Acta de la Junta de la Junta de Aclaraciones, únicamente sobre las respuestas correspondientes a las preguntas publicadas en el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 03 de septiembre de 2015; Correo de confirmación respecto a la publicación de las propuestas, código 609529 en la plataforma de Compranet; Propuesta Técnica de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. y anexos; Acta de Fallo de 16 de octubre de 2015; Resultado de la Evaluación Técnico Médica de la hoy conforme; Documentación que conforma la propuesta de la empresa Drenovac, S.A. de C.V.; y copia simple debidamente cotejada de la Escritura Pública No. 42,570 expedida por el Notario número 246 de la Ciudad de México; la instrumental de actuaciones consistentes en todas las constancias del proceso licitatorio que nos ocupa, y la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie a la empresa inconforme.-----

NOTA 1

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con su informe circunstanciado de hechos de fecha 07 de diciembre de 2015, visibles a fojas 0696 a 0902 de los autos del expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en: Oficios de Liberación de Inversión Números 09900116B3000/BMI/105/683 y 0900116B3000/158/1020; Acta de Notificación de Fallo de 16 de octubre de 2015, de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-19GYR027-T74-2015; Actas de Correcciones de Actas de Fallo de 22 y 23 de octubre de 2015 respectivamente; Convocatoria de la Licitación Pública que nos ocupa; Acta correspondiente a la Junta de Aclaraciones de fecha 02 de septiembre de 2015; Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones de fecha 03 de septiembre de 2015; Acta Complementaria al Acta de la Junta de la Junta de



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-320/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2721 /2016

- 10 -

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.”*

*“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de los tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.  
...”*

De los preceptos legales antes transcritos, se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria de una licitación pública, así como de la junta de aclaraciones, sólo podrá presentarse por quien haya manifestado su interés por participar en el procedimiento licitatorio correspondiente, según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el caso concreto, al tratarse de una licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, lo cual no aconteció, toda vez que el Representante Legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. presentó la instancia de inconformidad contra la reposición del fallo concursal, de fecha 16 de octubre de 2015, sin embargo, del análisis de los motivos de inconformidad analizados en el presente considerando, se advierte que también pretende hacer valer agravios en contra del evento de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR027-T74-2015.

NOTA I

Por lo que, los argumentos que se atienden en el presente considerando debió hacerlos valer en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, que en el caso que nos ocupa, corresponde al acta complementaria a la junta de aclaraciones de la convocatoria de la citada licitación, celebrada el día 04 de septiembre de 2015, tal como consta en la documental levantada para tal efecto, la cual fue remitida por la convocante con su informe circunstanciado de hechos, visible a fojas 883 a 887 del expediente que se resuelve, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, resultan extemporáneos los argumentos aludidos con antelación y que hace valer el accionante en su escrito de inconformidad, toda vez que no los presentó dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del acta complementaria de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 04 de septiembre de 2015, ya que dicho término corrió del día 07 al 22 de septiembre de 2015, y el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta el día 26 de octubre de 2015, corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone:\_\_\_\_\_



Aclaraciones, únicamente sobre las respuestas correspondientes a las preguntas publicadas en el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 03 de septiembre de 2015; Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de fecha 17 de septiembre de 2015; Actas de Diferimiento de Fallo de 29 de septiembre, 9, 14 y 15 de octubre todos de 2015; copia del Oficio número 119001-1509000/ADQ/339/15 de fecha 25 de agosto de 2015; copia simple de la Opinión Técnico-Médica de la Evaluación correspondiente a la empresa [REDACTED] S. DE R.L. de C.V.; copia simple de la impresión de la pantalla del sistema Compranet y disco compacto que contiene las propuestas técnicas de los licitantes en el proceso licitatorio en cuestión.

NOTA 1

- c) Las documentales presentadas por el representante legal de la empresa DEWIMED, S.A., mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2015, visibles a fojas 0916 a 0925 de los autos del expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en: copia simple debidamente cotejada de la escritura pública número 81,229 de fecha 26 de septiembre de 1996, pasada ante la fe del Notario Público número 39 de la Ciudad de México; licencia para conducir del C. Gernd Oswald Von Dewitz Von Haken; la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a la empresa inconforme.

- V.- **Consideraciones relativas a la extemporaneidad.** Las manifestaciones en que basa medularmente sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad fechado en octubre de 2016, relativos a que ***el acta de Fallo de fecha 16 de octubre de 2015, así como las juntas de aclaraciones de fechas 02 y 03 de septiembre de 2015, son ilegales, toda vez que la convocante alteró en dichos actos la nomenclatura del proceso licitatorio en cuestión para designarlo como "LICITACION PÚBLICA ELECTRONICA INTERNACIONAL", en tanto que al publicar la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2015, así como en el sistema COMPRANET, la denominó "PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO TRATADOS", siendo notable e irrefutable la modificación no solo en la nomenclatura y designación del proceso licitatorio, sino en el carácter, así como las reglas jurídicas aplicables al mismo.... "Que se transgreden los numerales 3,2 y 4 de la convocatoria, así como Anexo 12, toda vez que en los mismos se estableció que la junta de aclaraciones, se llevaría a cabo el 02 de septiembre de 2015, en tanto que el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones, se efectuaría el 08 de ese mes y año, sin embargo del análisis de dichas constancias se advierte por una parte, la alteración de las fechas de celebración y duración de dichos actos, siendo que la junta de aclaraciones injustificadamente se llevó a cabo en diversas sesiones, en un total de "ciento veinte horas y treinta minutos; y por otra, se desprende la inasistencia del C. Representante del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, cuya identidad y en su caso invitación al evento no está siquiera referida... Que la convocante contestó las preguntas y repreguntas formuladas en la junta de aclaraciones en forma vaga e imprecisa, lo cual dejó a la hoy inconforme en estado de indefensión... y que "La convocante desechó indebidamente la petición formulada por la hoy inconforme relativa a poner al alcance de los licitantes el estudio de mercado, conduciéndose por ende, con la más notable opacidad y falta de transparencia"; resultan improcedentes por actos consentidos al impugnarse extemporáneamente, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, los cuales establecen:***

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-320/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2721 /2016

- 11 -

*"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."*

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer inconformidad en contra de los argumentos analizados párrafos anteriores del presente considerando respecto de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, corrió del día 07 al 22 de septiembre de 2015, presentando su promoción hasta el día 26 de octubre de 2015, por lo que de la fecha en que se celebró el acta complementaria a la junta de aclaraciones de la convocatoria de la licitación de mérito, esto es, el 04 de septiembre de 2015, a la fecha en que el promovente presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado por la norma jurídica aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:

*"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, cualquier acción en contra de la convocatoria, así como de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, en el caso concreto, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa.

NOTA 1

Baio este contexto, los argumentos hechos valer por el Representante Legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en contra de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, resultan improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneos, al no interponer inconformidad en contra de los mismos, en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia: ---

*"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;"*

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para declarar improcedentes los argumentos que nos ocupan, se basa además en la consideración que los actos reclamados y que se atienden en el presente considerando revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas



103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

En mérito de lo expuesto, al no haber interpuesto su inconformidad en contra de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, en el término al efecto establecido por el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, aplicable al caso, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que la Ley de la materia no permite que se impugne un acto, como es el asunto que nos ocupa, en donde el accionante señala como acto inconformado el fallo, y pretende hacer valer motivos contra del contenido de la convocatoria y junta de aclaraciones, ya que dicha Ley es clara, puesto que en su artículo 65, en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, establecen qué actos pueden ser inconformados, el término que se tiene, y a partir de qué momento corre el mismo, lo que no observó la hoy inconforme; por tanto, al no impugnar la junta de aclaraciones en el término fijado, precluyó su derecho para inconformarse con posterioridad, lo que en el presente caso aconteció, toda vez que transcurrió en exceso el término al efecto fijado en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, para hacer sus impugnaciones contra la junta de aclaraciones.-----

**VI.- Consideraciones relativas a falta de interés jurídico.** Las manifestaciones que hace valer la hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad fechado en octubre de 2016, relativos a que *en la junta de aclaraciones consignada en las Actas Primera, Segunda y Complementaria de fechas 03 y 07 (sic) de septiembre de 2015, para las partidas .. 28, 29 y 30, se determinó la necesidad de ofertar "cuando menos" el 80% de cada partida", so pena de descalificación; no obstante lo anterior, tal y como se desprende del fallo en cuestión, las empresas hoy adjudicadas no cumplieron dicho requisito; resultan improcedentes por falta de interés jurídico, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, en específico, del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnico-Económicas de la Licitación Pública señalada, de fecha 17 de septiembre de 2015, administrada con la propuesta presentada por la hoy inconforme, contenidas en disco magnético que la convocante remitió al rendir su informe circunstanciado, visibles a fojas 0888 a la 0890 y 902 del expediente administrativo que se resuelve, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se desprende que la accionante no tiene legitimación e interés jurídico para inconformarse en contra del Fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR027-T74-2015, por lo que respecta a las partidas 28, 29 y 30; lo anterior, en virtud de que en el procedimiento de contratación de mérito, no existe propuesta alguna en torno a dichas partidas por parte de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., siendo oportuno resaltar que cotizó 252 (sic) renglones, de los cuales 245 corresponden a la partida 27 y los ocho restantes a partidas que no son materia de la presente litis.-----*

NOTA 1

En este contexto, la inconformidad de mérito, por cuanto hace a las partidas 28, 29 y 30 es improcedente por falta de legitimación e interés jurídico; lo anterior con fundamento en los artículos 65 fracción III y 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del artículo 134

Constitucional aplicable al caso, en concordancia con lo establecido en el precepto 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia que disponen: -----

*"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I.- La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones.....*

*II.- La invitación a cuando menos tres personas.....*

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

*"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."*

*"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.*

*Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."*

De lo que se tiene que en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente se indica que la inconformidad en contra del acto de apertura de proposiciones y el fallo, sólo puede presentarse por quien hubiera presentado proposición dentro de la Licitación, y en el caso que nos ocupa, el accionante no se encuentra legitimado para inconformarse en contra del Acto de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 16 de octubre de 2015, en virtud de que no presentó propuestas para participar respecto de las partidas 28, 29 y 30, como se analizó anteriormente. -----

En este orden de ideas, al no haber presentado propuesta respecto de las partidas 28, 29 y 30 de la licitación que nos ocupa, el hoy accionante no se encuentra legitimado para inconformarse contra el Acta del Fallo de la licitación de mérito, de fecha 16 de octubre de 2015, respecto de las partidas en comento, con fundamento en el artículo 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, en concordancia con lo establecido en el precepto 1º del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, anteriormente transcritos, pues es requisito sine qua non, que al momento de plantear o entablar la inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, en atención a que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal, entendiéndose como tal aquellos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso; al respecto se tiene que no existe legitimación e interés jurídico del accionante en la presente causa por cuanto hace a las partidas 28, 29 y 30, para precisar la relación jurídica entre las partes que intervinieron en el procedimiento de contratación señalado, toda vez que del





- 14 -

Acta de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económica de la Licitación que nos ocupa, de fecha 17 de septiembre de 2015, se aprecia que no presentó Propuesta para las partidas 28, 29 y 30 de la Licitación Pública de mérito, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad, tal y como se dispone en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, ya que sólo podrá interponer inconformidad quien hubiese presentado proposición dentro del procedimiento de contratación, lo que en el caso no aconteció respecto de las citadas partidas, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores. ---

Por ende, se tiene que con la inconformidad de mérito respecto de las partidas 28, 29 y 30, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que dicho precepto legal dispone que la inconformidad en contra del Acto del Fallo (acto que hoy se impugna) sólo puede interponerse por quien hubiera presentado proposición y en el caso que nos ocupa, del contenido del Acta levantada para dejar constancia de la celebración del Acto de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR027-174-2015 de fecha 17 de septiembre de 2015, se aprecia que la hoy promovente no presentó proposición respecto de las partidas 28, 29 y 30. ---

En este contexto, con fundamento en los artículos 65 fracción III en relación con el 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede declarar improcedente la inconformidad que se analiza, recibida en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 de octubre de 2015, interpuesta por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., respecto de las partidas 28, 29 y 30 de la licitación en cuestión, por falta de legitimación e interés jurídico al no reunir el requisito de procedibilidad, a que se refiere el precepto 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, en correlación con el precepto 1 del Código Adjetivo invocado, con base en los razonamientos vertidos en el presente Considerando. ---

NOTA 1

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial, visible en el tomo 64, Primera Parte, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación, Pleno 1917-1938. Criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/09 y RA/09/01, que versa: ---

No. Registro: 169,857

Jurisprudencia

Materia(s): Civil Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Tesis: I.11o.C. J/12

Página: 2066

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**

**La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por**



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-320/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2721 /2016

- 15 -

ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

No. Registro: 248,443

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

199-204 Sexta Parte

Tesis:

Página: 99

Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68.

#### LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 36 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso; y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trate de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Tesis sostenida en el Amparo en Revisión No. 4004/96.- Quejosa ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A., GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES.- emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia en Materia Administrativa del Primer Circuito.- de fecha 29 de enero de 1997, que versa:-----

**"INTERÉS JURÍDICO.** Deviene del sometimiento de los participantes al marco jurídico que rige a las licitaciones públicas y, por tanto no se trata de una expectativa de derecho, sino de un derecho adquirido con la participación en el procedimiento concursal y la observancia de las garantías de audiencia y debido proceso legal que se le confiere a todo gobernado, según se desprende de lo establecido por el artículo 14 Constitucional."

Establecido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto denominado "De las soluciones de las controversias" específicamente en el Capítulo Primero "De las instancia de Inconformidad", artículos 65 fracción III y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina declarar improcedente por falta de legitimación e interés jurídico la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., al no haber presentado propuesta para las partidas 28, 29 y 30 en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de la Licitación que nos ocupa, de fecha 17 de septiembre de 2015.

NOTA 1

**VII.- Consideraciones.-** Los motivos de inconformidad expuestos por el representante legal [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., y los cuales se hacen consistir en la ilegalidad al acto de fallo, ya que a su consideración *de conformidad con las bases de la convocatoria, cuyo texto fue modificado en la junta de aclaraciones consignada en las Actas Primera, Segunda y Complementaria de fechas 03 y 07 (sic) de septiembre de 2015, para la partida 27 se determinó la necesidad de ofertar "cuando menos el 80% de cada partida, so pena de descalificación; no obstante lo anterior, tal y como se desprende del fallo en cuestión, la convocante, asignó contrato a la empresas hoy adjudicadas aún y cuando éstas incumplieron dicho requisito; se declaran infundados;* toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó en su informe circunstanciado, que la aprobación y adjudicación a las empresas **DEWIMED, S.A. y QUIRURGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V.** respecto a la partida 27, en el Acto de Fallo de la de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR027-T74-2015, se encuentra ajustada a la normatividad que rige la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice:

*"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

*Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.*

..."

*"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobraseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

..."

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el presente expediente, remitidas por el área convocante junto con su informe circunstanciado de fecha 07 de diciembre del 2015, particularmente, de la Convocatoria, se desprende que la partida 27 está compuesta de 292 renglones. Asimismo del contenido de la junta de aclaraciones de fecha 03 de septiembre de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-320/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2721 /2016

- 17 -

2015, se advierte que quedó asentado que "los interesados en participar en la presente convocatoria podrán ofertar de manera individual cada uno de los renglones debiendo ofertar al menos el 80% de la totalidad de cada partida".

Ahora bien, del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR027-T74-2015, que obra a fojas 0702 a la 0757 del expediente en que se actúa, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte que por lo que respecta a la partida 27, las empresas hoy adjudicadas si dieron cabal cumplimiento al requerimiento formulado en la junta de aclaraciones de fecha 03 de septiembre de 2015, toda vez que la empresa denominada QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., cotizó 292 renglones, es decir, el 100% de los bienes que conforman la partida 27, y resultó asignada en 286 renglones para citada partida 27, lo equivalente al 97.94% de la misma, al cumplir los requisitos técnicos, económicos y legales, establecidos tanto en la convocatoria como en las juntas de aclaraciones efectuadas dentro del proceso licitatorio que no ocupa.

Luego entonces, se pone de manifiesto, que el argumento vertido por la hoy inconforme en el sentido de que la hoy adjudicada no cumple con el requisito exigido en la junta de aclaraciones de fecha 03 de septiembre de 2015, relativo a que para la partida 27, oferta "cuando menos el 80% de cada partida, so pena de descalificación, es del todo infundado, pues contrario a ello, la empresa aludida en la partida 27 materia de la litis, cotizó el 100% de lo solicitado, asignándole la convocante el 97.94% de dicha partida.

- VIII.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy accionante contenidas en su escrito inicial, relativas a que: *en el acta de fallo se transgreden los principios de igualdad, legalidad y equidad, ya que la convocante desechó indebidamente la propuesta de la inconforme, ante el supuesto incumplimiento de un análisis o estudio de algunos de los productos ofertados, realizado por un organismo internacional para productos de importación, siendo que se le resta valor al análisis efectuado en nuestro país, bajo los mismos parámetros científicos para los productos nacionales, lo cual denota una desigualdad dentro de la participación del proceso licitatorio en cuestión... y Que del fallo se advierte en el apartado "RESUMEN", que la hoy inconforme "CUMPLE" con los requisitos previstos en las bases; sin embargo, en el apartado denominado "CUADRO COMPARATIVO, ANALISIS, DICTAMEN Y DICTAMEN TÉCNICO-ECONÓMICO", se estableció sin fundamento ni motivación alguna, salvo el razonamiento genérico señalado como "motivo 1", el desechamiento de todas y cada una de las propuestas de [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. formuladas para las partidas 27...;* se resuelven en su conjunto, por inoperantes para declarar la nulidad del acto impugnado, en términos del artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

NOTA 1

"Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

- III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido,"

Lo anterior, toda vez que del estudio y análisis de los documentos remitidos por el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, de fecha 07 de diciembre del 2015, en específico del contenido del Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 16 de octubre de 2015, visible a fojas 0702 a la 0757 del expediente en que se actúa, se advierte en primer lugar



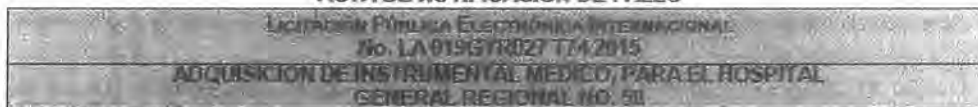


que tal y como lo señala la promovente, si existen algunas inconsistencias entre el apartado denominado "RESUMEN DEL DICTAMEN TÉCNICO", y el "CUADRO COMPARATIVO, ANÁLISIS, DICTAMEN TÉCNICO-ECONÓMICO, puesto que la convocante estableció en el primero de ellos, que en ciertos renglones de la partida 27, la hoy inconforme SI CUMPLE TÉCNICAMENTE con los requisitos solicitados, mientras que en el segundo de los apartados, respecto de esos mismos renglones, determinó que NO CUMPLE, inconsistencias que a manera ejemplificativa, se señalan las siguientes:



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DELEGACIÓN ESTATAL EN GUANAJUATO  
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

**ACTA DE NOTIFICACION DE FALLO**



En la Ciudad de León, Guanajuato, siendo las 14:30 horas, del día 16 de Octubre de 2015, en la Oficina de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en: calle Suecia esquina con España S/N, Colonia Los Paraísos; se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente acta, con objeto de llevar a cabo la notificación del fallo de la convocatoria indicada al rubro, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley) y 46 de su Reglamento, así como lo previsto en el numeral 11 de la Convocatoria. El acto fue presidido por el C.P. Jorge Luis Pantoja Padilla, Servidor Público designado por la convocante.

De las propuestas presentadas por los licitantes y el Dictamen Técnico emitido por el área usuaria, el cual forma parte de la presente acta, publicado en la plataforma Compranet a través del archivo ZIP denominado "DT T74 2015.zip", el Presidente del Acto, se procede con base en ello, a plasmar el siguiente Resumen:

PTDA	RENG.	CLAVE	ID DE ARTICULO	CANTIDAD	NEODREN S. DE R.L. DE C.V.
27	146	535.814.0514.02.01	12554	1	CUMPLE
27	196	535.814.6909.01.01	12635	1	CUMPLE
27	213	535.859.1898.01.01	12684	1	CUMPLE

Acto seguido y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis, y 37 de la Ley así como en el numeral 9, 9.1 9.2 de la convocatoria de esta licitación, una vez analizadas las propuestas técnicas y económicas de las empresas participantes en la presente licitación, se determina el siguiente:

**CUADRO COMPARATIVO, ANALISIS, DICTAMEN Y FALLO TECNICO- ECONOMICO**

NOTA 1

PROVEEDOR	PARTIDA	GPO	GEN	ESP.	ID PREI	CANTIDA D	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL	DICTAMEN TECNICO	DICTAMEN ECONOMICO
[REDACTED] S. DE R.L. DE C.V.	27	535	814	0514	12554	1	\$3,353.40	\$3,353.40	NO CUMPLE	MOTIVO 1



NOTA 1

██████████ DE C.V.	S. DE R.L.	27	535	814	6909	1263 5	1	\$186.30	\$186.30	NO CUMPLE	MOTIVO 1
██████████ DE C.V.	S. DE R.L.	27	535	859	1898	1268 4	1	\$96.00	\$96.00	NO CUMPLE	MOTIVO 1

De lo anterior se desprende que si bien es cierto, tal y como lo hace valer la accionante en su escrito de inconformidad, existieron algunas inconsistencias como las señaladas con antelación a manera de ejemplo en los apartados denominados "RESUMEN DEL DICTAMEN TÉCNICO", y el "CUADRO COMPARATIVO, ANÁLISIS, DICTAMEN TÉCNICO-ECONÓMICO, al haberse establecido respecto de algunos rengiones de la partida 27, que la hoy inconforme SI CUMPLE TÉCNICAMENTE con los requisitos solicitados, en tanto que en el segundo apartado en comento, respecto de esos mismos rengiones, se determinó que NO CUMPLE, también lo es que, a nada llevaría ordenar la reposición del Acta de Fallo del proceso licitatorio en cuestión; lo anterior, toda vez que del análisis realizado al propio fallo, y en específico al Dictamen de Evaluación Técnico Médica, visible a fojas el 898 y 899 del expediente administrativo que se resuelve, el cual forma parte del fallo, se advierte que el área convocante determinó desechar la propuesta de la empresa hoy inconforme respecto a la partida 27, en los términos siguientes: \_\_\_\_\_

**ACTA DE NOTIFICACION DE FALLO**

<p>LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL No. LA019GYR027-T74-2015</p> <p>ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTAL MÉDICO, PARA EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL NO. 58</p>
--

PROVEEDOR	PARTE 30	307	702	5316	14843	3	MONTO MÁXIMO	MONTO MÍNIMO	CUMPLIMIENTO	DICTAMEN ECONÓMICO
DEWIMED, S.A.	30	537	702	5316	14843	3	\$16,665.81	\$49,997.43	NO CUMPLE	MOTIVO 1
QUIRURGICA ORTOPEDICA SA DE CV	30	537	375	0396	13841	4	\$1,920.00	\$7,680.00	NO CUMPLE	MOTIVO 1

Tabla resumen de asignación por proveedor:

PROVEEDOR	MONTOS ASIGNADOS
DEWIMED, S.A.	\$ 4,178,688.36
QUIRURGICA ORTOPEDICA SA DE CV	\$ 13,140,818.00
<b>Total Asignado</b>	<b>\$17,319,506.36</b>

**Motivo 1.-** Se desecha su propuesta por no cumplir con alguno(s) de los requerimientos de la presente licitación, como previene el numeral 6 y 10 de conformidad con los numerales 9, 9.1, 10, de la Convocatoria y Artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

**Motivo 2.-** Se desecha su propuesta de conformidad con los artículos 36 y 36 bis de la ley y el contenido en el numeral 9.2 por existir propuesta económica más baja en la presente Licitación.



NOTA 1

MEXICO GOBIERNO FEDERAL

Delegación Central en Cuernavaca  
Futura de Servicios de Prestaciones Médicas  
Coordinación Biomédica Delegacional

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA  
LICITACIÓN 00641/30.15/ 2721 /2016  
ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTAL MÉDICO PARA EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL NO. 59

LICITANTE: [REDACTED] S. DE R. L. DE C. V.

EN LA OPINIÓN TÉCNICO MÉDICA DE LA EVALUACIÓN: NO CUMPLE.

LO ANTERIOR DERIVADO DEL ANÁLISIS INTEGRAL Y EXHAUSTIVO DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO A LA VERIFICACIÓN DE MUESTRAS FÍSICAS, POR LOS MOTIVOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

CARACTERÍSTICA O REQUISITO SOLICITADO	CARACTERÍSTICA O REQUISITO OBTENIDO	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO
El procedimiento de validación de medicación, validado por la COPIARTE de la Secretaría de Salud.	No oferta	En la oferta 052, al llenar el documento, el certificado de buenas prácticas para sub-encompra, lo cual no cubre los ítems solicitados.
2.2. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PROFESIONALES	2.2. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PROFESIONALES	En el ítem 052, la propuesta técnica no se encuentran los documentos correspondientes a los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.
Los licitantes deberán presentar para las partidas que conforman el Registro sanitario completo con todos sus anexos (en su caso) y dentro del paquete, respaldado por la COPIARTE de la Secretaría de Salud.	Los licitantes deberán presentar para las partidas que conforman el Registro sanitario completo con todos sus anexos (en su caso) y dentro del paquete, respaldado por la COPIARTE de la Secretaría de Salud.	Original de Registro sanitario vigente o copia respaldada ante el Poder Judicial (ambos casos).

1 de 2

MEXICO GOBIERNO FEDERAL

Delegación Central en Cuernavaca  
Futura de Servicios de Prestaciones Médicas  
Coordinación Biomédica Delegacional

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA  
LICITACIÓN 00641/30.15/ 2721 /2016  
ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTAL MÉDICO PARA EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL NO. 59

LICITANTE: [REDACTED] S. DE R. L. DE C. V.

EN LA OPINIÓN TÉCNICO MÉDICA DE LA EVALUACIÓN: NO CUMPLE.

LO ANTERIOR CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA EN LAS BASES DE LICITACIÓN EN EL NUMERAL 10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO

1. Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta convocatoria contenidos en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

1 de 2





Documentales de cuyo contenido se advierte que la convocante en el acto de fallo desechó la propuesta de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., por el motivo 1, *al no cumplir con los requerimientos de la licitación, como previenen los numerales 6 y 10 de conformidad con los numerales 9, 9.1, 10 de la convocatoria y artículos 36 y 36 bis de la de la Ley de la materia;* asimismo en el dictamen de evaluación técnica, el cual forma parte del fallo, se estableció entre otras cosas, que se desechaba la propuesta de dicho licitante, entre otros motivos, porque dentro de su propuesta técnica no se encuentran los documentos correspondientes al numeral 6, en específico el Anexo número 15; por lo que es dable señalar que la convocante al adoptar dicha determinación, se apegó a los criterios de evaluación y/o lineamientos establecidos en la convocatoria del proceso licitatorio en cuestión, toda vez que en el citado punto 6 en correlación con el punto 15 y Anexo 15 de la convocatoria, se requirió lo siguiente: \_\_\_\_\_

NOTA 1

"6. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN Y ENTREGAR JUNTO CON EL SOBRE QUE SE GENERE EN COMPRANET, RELATIVO A LA PROPOSICIÓN

"15.- INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Se hace del conocimiento de las personas físicas y morales que tengan interés en participar en el procedimiento de contratación convocado, que en términos de lo dispuesto por los artículos 14 fracciones I y II, 18 fracciones I y II, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 38 de su Reglamento, deberán indicar si en los documentos que proporcionen al Instituto Mexicano del Seguro Social se contiene información de carácter confidencial, reservada o comercial reservada, señalando los documentos o las secciones de estos que la contengan, así como el fundamento legal por el cual consideren que tengan ese carácter. **Anexo Número 15 (Quince).**"

0350



INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL  
(Hoja membretada del Licitante)

Lugar, Ciudad de México, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2015

Instituto Mexicano del Seguro Social  
Presente

(Nombre) \_\_\_\_\_ en mi carácter de \_\_\_\_\_ de la empresa denominada \_\_\_\_\_ (nombre, denominación o razón social de quien otorga el poder) indico por medio de la presente que la información de carácter Reservada y Confidencial y proporcionada a la Convocatoria que contiene a su vez de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los correlativos de su Reglamento y de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Relación de Documentos:

Ejemplos:

- 1. Acreditamiento, respecto de la cual es confidencial la parte que señala la relación de acreditamiento de la Sociedad.
- 2. Documentos separados por un formato.

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA  
DE LA PERSONA FACULTADA LEGALMENTE

De lo cual se desprende que de conformidad con el numeral 6 de la convocatoria, dentro de la documentación que los licitantes debían acompañar a su propuesta técnica, se solicitó la Carta relativa a INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL (Anexo 15), misma que no presentó en su propuesta la hoy inconforme, toda vez que de la revisión efectuada a las documentales que conforman la propuesta técnica de [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., que obra en disco compacto visible a foja 902 del presente expediente, no se encuentra agregado el Anexo 15; por lo que es claro que la hoy accionante omitió dar cabal cumplimiento a dicho requerimiento. -----

NOTA 1

Robustece lo anterior, el hecho de que la inconforme al pretender combatir el desechamiento de su propuesta y demostrar que sí cumplió con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria del proceso licitatorio que nos ocupa, enumera a foja 10 de su escrito inicial, la documentación que a su consideración, avala, da soporte y solvencia a su propuesta, y entre la cual no se encuentra el referido Anexo 15, de lo que se desprende que existe un reconocimiento tácito de su parte, respecto a dicho incumplimiento. -----

Por otra parte, en lo relativo al tercer motivo de desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme, se estableció en el Dictamen de Evaluación Técnico Médica, el cual forma parte del fallo que se impugna y que se insertó con antelación, que incumplió el numeral 2.2 LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS de la convocatoria porque dentro de su propuesta no se localizó el Registro Sanitario de diversos renglones que ahí se enlistan; determinación en la que la contratante se cionó a los criterios de evaluación, previstos en la convocatoria, toda vez que el citado numeral 2.2 en correlación con el numeral 6.2 fracción IV de la convocatoria, la contratante requirió lo siguiente: -----

**"2.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.**

...

*Los licitantes deberán presentar para las partidas que oferten, el Registro Sanitario completo con todos sus anexos (se acepta registro por familia), expedido por la COFEPRIS de la Secretaría de Salud.*

...

*Original del Registro Sanitario o copia certificada ante Notario Público. (ambas caras)"*

**"6.2. PROPOSICION TÉCNICA:**

*La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:*

...

*IV. Documentos indicados en el numeral 2.2, de las presentes bases, según corresponda.*

..."

Numerales en los que se estableció que los licitantes debían presentar en su propuesta para las partidas que ofertaran, el Registro Sanitario completo con todos sus anexos, expedido por la COFEPRIS de la Secretaría de Salud; lo que en la especie no cumplió la empresa [REDACTED] S.

NOTA 1



DE R.L. DE C.V., en razón, de que del estudio y análisis que realizó esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran su propuesta técnica, que obra en disco compacto visible a foja 902 del presente expediente, se advierte que los registros sanitarios que la accionante adjuntó a su propuesta, en específico de Registro Sanitario número 1855E2011 SSA, expedido por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, a favor de Drenovac, S.A. de C.V., y su respectiva modificación a dicho Registro Sanitario con fecha de expedición 30 de agosto de 2016, a los que alude el accionante en su escrito inicial, no amparan la totalidad de los bienes correspondientes a la partida 27, entre ellos, a manera de ejemplo, el instrumental médico identificado bajo las claves 535 716 2691 01 01, 535 716 2758 01 01, 535 399 0053 01 01, y 535 399 0103 01 01 del Anexo 1 de la Convocatoria, correspondientes a: Porta aguja Hegar o Mayo Hegar, recto con ranura central, longitud de 200 a 210 mm; Porta Aguja Heaney, Curvo con insertos de carburo de tungsteno de 200 a 210 mm de longitud; Estilete doble extremo, maleable, diámetro de 1mm. Longitud de 140 a 145 mm y Estilete doble extremo, maleable, diámetro de 2mm. Longitud de 140 a 145 mm, respectivamente, lo que se hizo constar en el Dictamen de la Evaluación Técnico Médica, y que constituyó uno de los motivos para que fuera desechada la propuesta de la hoy inconforme.

Sin que la empresa accionante al activar la instancia de Inconformidad en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, expusiera argumentación alguna relativa a desvirtuar dichos incumplimientos, es decir, la empresa inconforme no combate los citados motivos, por lo que consiente los mismos, lo que implica que subsiste su incumplimiento a los citados numerales de la convocatoria. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintiséis, del tomo 139-144, cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya.**

Así las cosas, al no hacer valer motivo de inconformidad alguno respecto al incumplimiento técnico al punto 2.4 en correlación con el numeral 2.4.2 de la convocatoria, porque no se localizó el Registro Sanitario respecto a las 535 716 2691 01 01, 535 716 2758 01 01, 535 399 0053 01 01, y 535 399 0103 01 01, correspondientes a la partida 27, se tiene que el incumplimiento persiste y queda firme, ya que al no impugnar un motivo de descalificación se tiene que consintió su descalificación sobre el mismo.

Finalmente por lo que respecta al cuarto motivo de desechamiento previsto en el Dictamen de Evaluación Técnico Médica que forma parte del fallo, respecto a los Análisis Metalográficos, es de



- 24 -

señalar que la determinación de la contratante se apegó a los criterios de evaluación y lineamientos previstos, toda vez que en el numeral 2.1.1 PARA BIENES DE NACIONALES, subinciso, 2.1.1.2., fracción II, en relación con el 6.2 fracción III de la convocatoria, se requirió lo siguiente: -----

**"2.1.2 Para BIENES NACIONALES**

...

**2.1.1.2 En caso de que el licitante sea distribuidor primario:**

...

**II.- Análisis metalográfico de acuerdo a los siguientes métodos:**

**Método general de análisis MGA-DM de composición química de aceros inoxidable apegada a la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (suplemento para los dispositivos médicos)**

**Análisis metalográficos bajo las normas ASTM E-3, ASTM E-1382 Y ASTM 1122**

**Análisis de dureza de acuerdo a la norma ASTM E 18 en concordancia con el MGA-DM.0352 (dureza para aceros inoxidables)**

**Los licitantes deberán presentar por las partidas en que participen, original y copia certificada de los informes que demuestre que cumple con las pruebas antes mencionadas**

..."

**"6.2. PROPOSICIÓN TÉCNICA:**

**La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:**

...

**III.- Documentos indicados en el numeral 2.1, de las presentes bases, según corresponda.**

..."

Numerales en los que se estableció que para el caso de bienes nacionales y que los licitantes tuvieran el carácter de distribuidor primario, como lo constituye en la especie la empresa inconforme, éstos debían presentar por las partidas en que participaran, entre otros requisitos, análisis metalográficos bajo las normas ASTM E-3, ASTM E-1382 y ASTM 1122. -----

Ahora bien, es de señalar que en la juntas de aclaraciones de fechas 03 y 04 de septiembre de 2015, en relación al requisito contenido en el numeral 2.1.1.2 fracción II, de la convocatoria, la contratante estableció lo siguiente a manera ejemplificativa, en la primera de ellas lo siguiente: -----





**ACTA DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES**



En la Ciudad de León Guanajuato, siendo las 13:00 horas, del día 3 de Septiembre del 2015, en el aula de licitaciones de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en: calle Suecia esquina con España S/N, Colonia Los Paraísos; se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la segunda junta de aclaraciones a la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 26 Bis fracción II primero y segundo párrafo, 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del numeral 4 de la Convocatoria.

Este acto fue presidido por el C.P. Jorge Luis Pantoja Padilla, servidor público designado por la convocante, quien al inicio de esta junta, comunicó a los funcionarios que de conformidad con el artículo 33 Bis de la Ley, solamente se atenderán solicitudes de aclaración a la Convocatoria, de las personas que hayan presentado el Escrito en el que expresen su Interés en participar en esta licitación a través de CompraNet, por sí o en representación de un tercero, y cuyas preguntas se hayan publicado con 24 horas de anticipación a este acto, caso contrario, las solicitudes de aclaración que sean publicadas con posterioridad al plazo antes previsto, no serán contestadas por resultar extemporáneas.

Se asienta que se publicaron formatos de aclaración por parte de los licitantes participantes en Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, Compranet 5.0 con número de expediente 860645 y número de procedimiento 609529 de conformidad con lo siguiente:

El Presidente del acto, dio inicio al mismo señalando que se publicaron en tiempo y forma, de conformidad artículo 33 Bis de la Ley, las solicitudes de aclaración a la Convocatoria y el Escrito de interés en participar, esta licitación a través de CompraNet reportando el sistema las siguientes empresas:

Nº	Nombre de la Empresa	Forma de Participación	Nº. De Preguntas
1	DEWIMED, S.A. DE C.V	COMPRANET	35
2	[REDACTED] S. DE R.L. DE C.V.	COMPRANET	15
3	HEMOST, S.A. DE C.V.	COMPRANET	9
4	QUIRURGICA ORTOPEDICA S.A. DE C.V.	COMPRANET	11

NOTA 1

Acto seguido con fundamento en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento Servicios del Sector Público, así como del numeral 4, y sus incisos a y b, de la Convocatoria, procede a aser las siguientes solicitudes de Aclaración:

**ACLARACIONES:**

I.- Aclaraciones por la convocante:

Precisiones Técnico-medicas

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-320/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2721 /2016

[Redacted text block]

[Redacted text block]

*[Handwritten signature]*  
..."  
*[Handwritten mark]*



De cuyo contenido se advierte que en relación a las preguntas y repreguntas 1 y 2 formuladas por la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en las juntas de aclaraciones de fecha 03 y 04 de septiembre de 2015, respecto al requisito contenido en el numeral 2.1.1.2 fracción II de la convocatoria, la contratante reiteró que los licitantes debían presentar como parte de su propuesta técnica, en el caso de BIENES NACIONALES, entre otros, los reportes del análisis metalográfico de acuerdo a las normas ASTM E3, ASTM E-1382, ASTM 1382, ASTM 1122 y ASTM E047. Y en el caso que nos ocupa, de la propuesta del accionante, que obra en disco compacto visible a foja 902 del presente expediente, se advierte que oferta productos de procedencia nacional, por lo que estaba obligado a presentar dichos reportes de análisis metalográfico de acuerdo a las citadas normas. NOTA 1

No obstante lo anterior, del estudio y análisis que realizó esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran la propuesta técnica de [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., que obra en disco compacto visible a foja 902 del presente expediente, se advierte que la hoy inconforme a efecto de acreditar el cumplimiento a los numerales 2.1.1.2 fracción II en correlación con lo establecido en las juntas de aclaraciones de fechas 03 y 04 de septiembre de 2015, adjuntó a su proposición únicamente un CERTIFICADO DE CONFORMIDAD NÚMERO 108650, expedido por la Entidad Mexicana de Acreditación, sin que se advierta el análisis metalográfico bajo las normas ASTM E3, ASTM E-1382, ASTM 1382, ASTM 1122 y ASTM E047 como fue solicitado, por lo que se pone de manifiesto su incumplimiento.

Sin que le asista la razón y el derecho al inconforme al señalar en su escrito inicial que: *en el acta de Fallo se transgreden los principios de igualdad, legalidad y equidad, ya que la convocante desechó indebidamente la propuesta de la inconforme, ante el supuesto incumplimiento de un análisis o estudio de algunos de los productos ofertados, realizado por un organismo internacional para productos de importación, siendo que se le resta valor al análisis efectuado en nuestro país, bajo los mismos parámetros científicos para los productos nacionales, lo cual denota una desigualdad dentro de la participación del proceso licitatorio en cuestión; toda vez que como se expuso con antelación el requisito relativo a la presentación del análisis metalográfico bajo las normas ASTM E3, ASTM E-1382, ASTM 1382, ASTM 1122 y ASTM E047, quedó establecido en el numeral 2.1.1.2 fracción II de la convocatoria y se corroboró en las juntas de aclaración de fechas 03 y 04 de septiembre de 2015, y de su propuesta no se advierte que los hubiese presentado, por tanto no cumplió el accionante.*

Así las cosas, se colige que aún y cuando le asiste parcialmente la razón al inconforme respecto que el acto de fallo de la licitación que nos ocupa tiene algunas inconsistencias, dichos motivos resultan inoperantes para declarar la nulidad del Acto de Fallo de Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR027-T74-2015 de fecha 16 de octubre de 2015, toda vez que en el caso que nos ocupa en nada beneficiaría a la accionante el reponer el acto de fallo de la licitación de mérito, ya que su propuesta no sería sujeta de aprobación y adjudicación, puesto que existen los incumplimientos que la convocante le hizo valer en el fallo, esto es, la omisión del el Anexo 15 de la convocatoria, la no localización de los registros sanitarios de la totalidad de los bienes que conforman la partida 27, así como los análisis metalográficos no contemplan las normas ASTM descritas anteriormente requisitos solicitados en los numerales 2.1.1.2 fracción II, 2.2, en correlación con el punto 6, y 6.2 fracciones III y IV en correlación con lo establecido en las juntas de aclaraciones de fecha 03 y 04 de septiembre de 2015.

En este contexto, se tiene que la propuesta del hoy inconforme no sería sujeta de aprobación y adjudicación, ya que para que se le adjudique el contrato debe resultar solvente la misma, porque



cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos, y en el presente caso la propuesta de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., no cumple técnicamente con los numerales 2.1.1.2, fracción II, 2.2. en correlación con el punto 6, y 6.2 fracciones III y IV en correlación con lo establecido en las juntas de aclaraciones de fecha 03 y 04 de septiembre de 2015, lo anterior con fundamento a lo que dispone los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de la materia, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

NOTA 1

En este orden de ideas y al no advertir el cumplimiento de los numerales 2.1.1.2, fracción II, 2.2. en correlación con el punto 6, y 6.2 fracciones III y IV en correlación con lo establecido en las juntas de aclaraciones de fecha 03 y 04 de septiembre de 2015, por parte del hoy inconforme, por las razones que la convocante le dio a conocer al inconforme en el acto de fallo y de acuerdo con lo analizado en este considerando, en aras de la economía procesal se determina no declarar la nulidad del Acta del Evento de Comunicación del Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 16 de octubre de 2015, ya que en nada cambiaría el resultado del Fallo de la Licitación que nos ocupa respecto al desechamiento de la propuesta de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. Por lo tanto los argumentos del inconforme resultan inoperantes para declarar la nulidad del Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, resultando en este sentido inoperantes las manifestaciones del hoy inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.-** Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Por todo lo anterior, esta autoridad administrativa determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por la promotora de la instancia, respecto a la descalificación de su propuesta, en virtud de que las violaciones alegadas por el inconforme no resultan suficientes para afectar el contenido del Acto de Fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR027-T74-2015 de fecha 16 de octubre de 2015, por los razonamientos de hecho y derecho analizados en el presente considerando.

- IX.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de Inconformidad que hace valer la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. LÓPEZ, en su escrito inicial, y que no se analizaron en los Considerandos V, VI, VII y VIII de la presente resolución, relativos a que: *el desechamiento específicamente respecto de la partida 27, es ilegal en virtud de que en el documento denominado "Resultado de Evaluación Técnico Médica", quien se ostenta como Coordinador Biomédico*

NOTA 1

*Delegacional (sic) en forma indebida, omitió atender al texto íntegro del CERTIFICADO DE BUENAS PRACTICAS, emitido por COFEPRIS y exhibido por la hoy inconforme, del cual se advierte que éste no se limita a "tubo endotraqueal"; toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que la convocante desechó su propuesta técnica sin haberse ajustado al contenido de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, así como a la normatividad que rige a la materia, sin embargo, como quedó demostrado en el considerandos VIII de la presente Resolución, el hoy inconforme omitió el cumplimiento de los numerales 2.1.1.2, fracción II, 2.2, en correlación con el punto 6, y 6.2 fracciones III y IV en correlación con lo establecido en las juntas de aclaraciones de fecha 03 y 04 de septiembre de 2015, por lo que en el caso de que los motivos de agravio que no se analizaron resultaran fundados, en nada beneficiaría al inconforme puesto que no sería susceptible de adjudicación por los incumplimientos en que incurrió, como ha quedado demostrado anteriormente. Sirve de apoyo a lo anterior a contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:*

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."*

Resulta igualmente de sustento a lo anterior a contrario sensu, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:

*"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."*

- X.- Dadas las contravenciones en las que incurrieron los servidores públicos del área contratante, advertidas en los Considerando VIII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.
- XI.- Por escritos de fechas 22 de diciembre de 2015 y 04 de abril de 2016, la empresa DEWIMED, S.A., desahogó su derecho de audiencia y alegatos, manifestaciones que se toman en cuenta, y confirman el sentido de la presente Resolución.
- XII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como HEMOST, S.A. DE C.V. y QUIRURGICA ORTOPEDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de





Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad de su acto.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado en el considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos, al ser extemporáneos los motivos de inconformidad manifestados por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., relacionados a la junta de aclaraciones del proceso licitatorio que nos ocupa.-----

NOTA 1

**TERCERO.-** Dados los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando VI de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65 fracción III y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina declarar improcedente por falta de interés jurídico los motivos de inconformidad manifestados por el Representante Legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., específicamente respecto de las partidas 28, 29 y 30.-----

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., específicamente respecto a la propuesta de la empresa QUIRURGICA ORTOPEDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada.-----

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina inoperantes para decretar la nulidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR027-T74-2015 de fecha 16 de octubre de 2015, los argumentos de la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., respecto al desechamiento de su propuesta.-----

**SEXTO.-** Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando X de la presente

Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

**SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente resolución a los representantes legales de las empresas HEMOST, S.A. DE C.V. Y QUIRURGICA ORTOPEDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, planta baja, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en México, D.F., debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no desahogo su derecho de audiencia, por lo que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.** -----

**OCTAVO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.--

**NOVENO.-** En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----



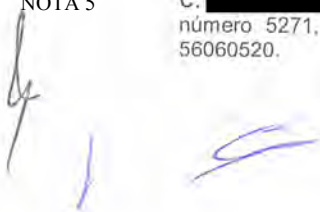
Lic. Jorge Peralta Porras

NOTA 2 Para: Lic. [REDACTED] - Representante Legal de la empresa [REDACTED] S. de R.L. de C.V. Calle Indiana número 260-1107, Colonia Ciudad de los Deportes, C.P. 03710, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal. Representantes autorizados: Licenciados [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3

NOTA 5 C. [REDACTED] - Representante Legal de la empresa Dewimed, S.A. Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 5271, Colonia Isidro Fabela, C.P. 14030, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal. Tel. 54470500 y 56060520.



NOTA 2

C. [REDACTED] Representante de la empresa Hemost, S.A. de C.V., domicilio en Kilómetro 116.5 Autopista México-Puebla, sin número, Colonia Corredor Empresarial Cuautlancingo, C.P. 72730, Cuautlancingo, Puebla; Teléfono y fax (0122)294-3254.

[REDACTED] Representante Legal de la empresa Quirúrgica Ortopédica, S.A. de C.V., Calle 19 Poniente No. 1305, Colonia Santiago, Puebla, Puebla, C.P. 72580, Teléfono: (222) 2968800 y (222) 2377344.

**Lic. José Francisco Mendoza Martínez.**- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Suecia esquina con España sin número, Col. los Paraísos, C.P. 37320, León, Gto., Tel/fax: 01 477 773 05 80.

**Lic. Jesús Humberto Vázquez Sahagún.**- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

**Mtro. Sergio Andrés Santibáñez Vázquez.**- Titular de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Boulevard Adolfo López Mateos, Esq. Insurgentes, Col. Los Paraísos, C.P. 37120, León, Guanajuato.- Fax 18-34-09.

C.c.p. **C.P. Enrique Nicolás Torres Hurtado.**- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado en Guanajuato.

MCCHS\*ING\*ELRS